

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Inv. Paternidad - Alimentaria Rad.54001311000119950737400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado la señora SONIA CUBIDES ARENAS en condición de persona de apoyo del señor HAMEL CUBIDES ARENAS, beneficiario de alimentos dentro del proceso de alimentos del radicado de la referencia, donde solicita oficiar al pagador del CASUR para que se informe sobre las sumas descontados por nomina al obligado alimentante señor BERNARDINO CUBIDES ARIZA como pensionado de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, por concepto de alimentos, desde el mes de julio de 2018 hasta el mes de diciembre de 2020, sería del caso acceder a ello si no fuera porque de la revisión del sistema de depósitos judiciales de este juzgado se advierte que el pagador de la Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, dejó a disposición de la cuenta judicial los respectivos títulos por concepto de cuotas alimentarias a favor del beneficiario HAMEL CUBIDES ARENAS, por un valor total de \$4.980.460 pesos, los cuales ante la solicitud de pago presentada, se procederá a autorizar el pago al beneficiario directo de alimentos.

En los anteriores términos se deja resuelta la petición, ordenándose enviar copia del presente proveído al peticionario, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **13 DE OCTUBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **169** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5042fd00f5d967991bf52ade6ff5607881b1ba7c607f66adb6201ca3ff405dfe**

Documento generado en 12/10/2023 12:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120090025800 – Revisión Proceso Interdicción

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Continuando con el trámite procesal, se procede a convocar a audiencia de trámite, de conformidad con el Artículo 392 del Código General del Proceso, y para el efecto se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma **LifeSize**, diligencia a la cual deberán concurrir los interesados en el presente trámite.

Siendo la oportunidad para el decreto de pruebas se disponen las siguientes:

A. Solicitadas por la parte interesada:

Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

B. De oficio:

Se Decreta la declaración de parte de los señores GERMAN MONTES ROZO y MARÍA ELENA MONTES ROZO

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de autorizarles el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Procuradora de Familia y a los señores GERMAN MONTES ROZO y MARÍA ELENA MONTES ROZO. para que asistan a la diligencia de audiencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **13 DE OCTUBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **169** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05926c3d33f88d9ea4c7ee24d375ecbe1e2f1342597ec24b09f449f0407ebd48**

Documento generado en 12/10/2023 12:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación alimentos Rad.54001311000220100038600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada por la señora NEIRI JOHANA RINCÓN HERNÁNDEZ identificada con C.C. 60.263.602 de Pamplona, por ser procedente se accede y en consecuencia se requiere al pagador del CREMIL para que informe a donde fue consignada la cuota por concepto de alimentos descontada del señor ALDEMAR CHAUSTRE ORTIZ identificado con C.C. 13.390.490 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, correspondiente al mes de abril del año 2023 como cuota alimentaria a favor de la menor A.T.C.R. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **13 DE OCTUBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **169** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254748a6894cd6ec31d41388e06abdf6fec107145c0ae56ba1fcc67ef5fe7678**

Documento generado en 12/10/2023 12:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a resolver sobre el desistimiento presentado por la parte demandante.

Para lo anterior se tiene que la parte demandante, señor JHON ARLEY PALENCIA, allegó escrito mediante el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

En atención a que el demandante sin ser abogado presentó directamente el escrito de desistimiento, mediante auto de fecha 6 de octubre del 2023 se procedió a requerir al apoderado del mismo, quien oportunamente allegó escrito en el cual manifiesta que coadyuva la solicitud de terminación de proceso presentada por la parte actora.

De lo anterior se establece de manera clara la decisión de la parte demandante de desistir de las pretensiones de la demanda.

El Artículo 314 del C. G. del P, regula el desistimiento de las pretensiones y dispone: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

En el caso de estudio el desistimiento presentado reúne las condiciones, por lo que resulta procedente, y, en consecuencia, se accede al desistimiento de la demanda y se ordena la terminación y archivo del presente proceso, dejando constancia en los Libros radiadores y el sistema, sin que haya lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **13 DE OCTUBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **169** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df46ed63029a24cee779aa991dfef2a568d1ee16d17deed262e851ad8f78b3eb**

Documento generado en 12/10/2023 12:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Allegado nuevamente por parte del Instituto de Medicina Legal, certificado de la no asistencia por parte del demandado a la practica del examen de genética, y teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Apoderado Judicial de la demandante respecto a la renuencia de la parte demandada a asistir a la practica de la prueba científica, se prosigue con el trámite procesal y se dispone señalar la hora de las dos y treinta minutos (2:30 P.M.) de la tarde del día Veintinueve (29) de Noviembre del 2023 para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, debiendo asistir las partes y sus apoderados y presentar los testigos solicitados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.
2. Testimoniales: Recepcionense el testimonio de MARIA VALENTINA VELANDIA CORZO y AMANDA PATRICIA MEJIA.

Recíbase interrogatorio del demandado señor NICOLAS ARTEMO FARFAN CARDONA.

La parte demandada no dio contestación a la demanda.

De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandante señora LESLIE JOHANNA MEJIA HERRERA.

Con el objeto de llevar acabo esta audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) antes de la hora programad a través de la aplicación LifeSize, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (5) días antes de la

audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora de Familia del ICBF y Procuradora de Familia para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE,
La Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **13 DE OCTUBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **169** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **4bd9531f48b8eb94806399eb29ddaa37b1deb62f7f1c0dff6346ecab7c8b8066**
Documento generado en 12/10/2023 12:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220045200 UMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual se informa que la CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados, Dra. EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES se encuentra imposibilitada para ejercer el cargo, se procede a relevarla y en su lugar se designa como CURADOR AD LITEM para que represente en el proceso a los herederos indeterminados del causante JULIAN ANDRES DIAZ MORA, a la profesional del derecho activa en el litigio, doctora **MARTHA PATRICIA FONSECA VIGOYA** identificada con C.C. 60403431 y T.P. 92547 del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico abompfv69@gmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, quince (15) de noviembre de 2023, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **13 DE OCTUBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **169** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d4d2673874b347905d505394ca26a66fdac76589a1aadcd88dd42fab253855**

Documento generado en 12/10/2023 12:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial poder allegado, RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada judicial de la parte demandada, señor DIEGO YESID GELVEZ VILLAMIZAR, a la Doctora MARTHA JAEL PARRA GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.249.170 de Ibagué -Tolima, y Tarjeta Profesional No. 73.282 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de septiembre del 2023, se dispone oficiar al Laboratorio Yunis Turbay de Bogotá a fin de que suministre el correo electrónico del Laboratorio Clínico del Doctor ALFREDO JOSE SOTOMAYOR ubicado en la avenida 2 E No 13-12 consultorio 201, barrio los Caobos de esta ciudad, y se proceda al señalamiento de fecha y hora para la realización del examen de genética a las partes en este proceso.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **13 DE OCTUBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **169** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7baa014162d58cc68248ea5b5eac99c37108a5fb3f1a10195eccccecf311c6**
Documento generado en 12/10/2023 12:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad.54001311000120230014700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito presentado por la señora LEIDY JOHANNA VELASCO SUAREZ, a través de su apoderado judicial, donde solicita requerir al pagador de la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional (CASUR) y al pagador de la Policía Nacional para que aplique la medida cautelar comunicada mediante oficio 0295 de fecha 17 de mayo de 2023, debido a que ha hecho caso omiso a la orden dada por el juzgado en auto de fecha 12 de mayo de 2023, por ser procedente se accede, en consecuencia se ordena requerir al pagador de la Policía Nacional para que informe las razones por las cuales no ha cumplido con la orden impartida por este despacho judicial y comunicada mediante oficio 0295 de fecha 17 de mayo de 2023, advirtiéndole sobre las consecuencias y sanciones previstas en la ley, frente a su incumplimiento. Oficiése.

De otra parte, como se solicita oficiar al pagador de la Caja de Retiro de la Policía Nacional CASUR, lo cual este despacho no tenía conocimiento que el demandado JIMY ALEXANDER GAVIRIA CUERVO hubiese adquirido la asignación de retiro o pensión, se dispone oficiar al mencionado pagador para que de lo que percibe como pensionado de la Policía Nacional, se disponga el embargo y retención de lo ordenado en el mandamiento de Pago de fecha 17 de mayo de 2023, indicándole que dichos dineros deben ser consignados a ordenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No. 540012033001 como tipo 6, y a nombre de la señora: LEIDY JOHANNA VELASCO SUAREZ, C.C. No. 1.090.443.757 como representante legal de su menor hija N.C.G.V., anexando el oficio de comunicación que se hizo en su momento a la Policía Nacional. Oficiése en tal sentido.

De otra parte se advierte que, revisado el sistema de depósitos judiciales, se observan dos títulos dejados a ordenes del Despacho producto de la medida cautelar, aplicados en el mes de junio y julio de 2023, sin que se hubiese continuado aplicando la medida en los siguientes meses.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **13 DE OCTUBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **169** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851e559f151b0d531668fc7a7b899968fcc9d6dff64ce8e200b2260afbc5de50**

Documento generado en 12/10/2023 12:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106C. Cúcuta

Radicado 54001311000120230015100 CUST. Y CUID. PERSONALES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto que la designada **CURADORA AD-LITEM** de la demandada, señora **PRISCILA SARMIENTO MOLA**, Dra. **DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO** a la fecha no se ha pronunciado sobre el cargo designado, se procede a relevarla del cargo y en su defecto se designa como **CURADOR AD LITEM** para que represente en el proceso a la demandada, señora **PRISCILA SARMIENTO MOLA**, al profesional del derecho activo en el litigio, doctor **WILLIAM ORTEGA SANGUINO** identificado con C.C. **88.211.003** y T.P. **162.906** del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico Williamsteven17@hotmail.com advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

Aceptado el cargo, notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2023, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el referido auto.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **13 DE OCTUBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **169** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7ab9ca5361ae6e225a29284bd9ccbba553172a9cb5df592c21edd91982ebe5**

Documento generado en 12/10/2023 12:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim Rad.54001311000120230025200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por las demandantes señora AURA SANTOS ESPINOSA BAUTISTA y joven YEIMY ALEXANDRA BUITRAGO ESPINOZA, a través de su apoderada judicial, en el sentido de realizar emplazamiento al demandado ALEXANDER BUITRAGO SANDOVAL, de momento no lo encuentra el despacho procedente, razón por la cual no se accede.

En efecto, es de advertir que no se han agotado todos los mecanismos tecnológicos y de redes sociales existentes para ubicar al demandante, al tiempo que en la demanda inicial se menciona un número telefónico, por lo que es posible la notificación conforme lo dispone el Art. 291 del C.G.P y la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se insta a la parte demandante a agotar todos los mecanismos tecnológicos y redes sociales a disposición, con el propósito de efectuar la notificación, y de no ser posible la realización de tal objetivo, allegar prueba sumaria de que no fue posible la ubicación del demandado. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 818/2013: “... *En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente...*”

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **13 DE OCTUBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **169** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3712199a68c22c1478cf1df5b23292ccb6c650338c22fe024057016cf88e1360**

Documento generado en 12/10/2023 12:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230027400 Perm. Para Salir del País.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial que antecede, por medio del cual la demandante, señora **ANGÉLICA MARÍA ZAFRA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.392.923, desiste de las pretensiones incoadas dentro del presente proceso, por ser procedente el desistimiento manifestado, conforme al artículo 314 del C. G. el P. se aceptara y en consecuencia, se decretará la terminación y archivo del proceso, sin imponer condena en costas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda, por la motivación precedente.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso **y ARCHIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros y el sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e92d8f7b27160a5299facb427562da903ede47cd04b830b2fc392ae0ff74cea**

Documento generado en 12/10/2023 12:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Sucesión Intestada Rad. 54001311000120230041100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la apertura del proceso de SUCESIÓN del causante HUMBERO VERA NIÑO, la demanda que, por intermedio de apoderado Judicial, ha promovido la señora AURA MARIA MENDEZ ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 60.364.779, respecto de la cual se observa lo siguiente:

Oportunamente el señor apoderado judicial presenta memorial con el que considera dar por subsanada la demanda, sin embargo, una vez estudiado el escrito de subsanación, se encuentra que el mismo carece de las correcciones indicadas en el auto inadmisorio.

En primer lugar, ante la ausencia de registro civil de defunción del presunto causante, se advierte de entrada que no se puede dar trámite a la demanda, pues es presupuesto de la apertura del proceso de sucesión, la demostración del fallecimiento de la persona respecto de la cual se adelanta la sucesión. Por esa razón el artículo 489 del C. G. del P. es perentorio en exigir como anexo de la demanda la prueba de defunción del causante. Y es que respecto a tal anexo y los demás de trata la norma citada es imperativa pues dice **“deberá”**.

Ahora, para demostrar tal hecho la prueba no puede ser otra que el registro civil de defunción, pues al respecto debe recordarse que los artículos 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970, rezan:

*“Art. 105.- Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. En caso de pérdida o destrucción de ellos, **los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 100.***

Inc. 3. Modificado, art. 9, D. 2158 de 1970: “Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan, abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen

religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos del estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil".

Art. 106.- Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro."

Lo anterior determina que el único documento idóneo para acreditar la defunción de una persona es su correspondiente registro civil de defunción y no resulta si quiera aceptable pretender invertir la carga de la prueba, pues el proceso de sucesión es un proceso liquidatorio en el cual no existe la figura del demandado y conforme a lo establece los artículos 488 y 489 del C.G. del P. es la persona que inicia el trámite quien debe aportar la prueba de defunción y es que se recuerda que en el presente trámite no se admite la demanda, si no que se apertura la causa sucesoral, lo cual resultaría a todas luces inviable sin el documento que soporte la defunción del presunto de cujus. Ahora bien, con ello el despacho no desconoce que, si bien los registros civiles son documentos públicos de los cuales cierta información es reservada, no considera este juzgador que las restricción opere per se, pues así como la norma faculta a todos los sujetos relacionados en el artículo 1312 del código civil, a iniciar el proceso sucesoral, implica por consiguiente la facultad para solicitar los documentos que requiere el trámite y la legitimación para pedir y recibir los registros, deberá ser contemplada por el funcionario encargado y cuando menos al no recibir una negativa del mismo, no es viable lo peticionado.

Situación similar sucede con el inventario de bienes que trata el numeral 5 del artículo 489 del C.G. del P., pues pretender que se apertura la sucesión de una persona, sin una correcta relación de bienes, contraria la norma citada, pues parecería que el solicitante intentara una simple ejecución de la deuda a su favor, desconociendo entonces el trámite que la ley dispone para las sucesiones y no esta demás decir que sin el avalúo catastral en el caso de los inmuebles se hace imposible determinar la competencia, por lo que mal hace la parte demandante en su reiterada excusa para no aportar documentos, cuando simplemente, con una copia del certificado del impuesto predial, se podría visualizar el valor catastral de los bienes, entre otros documentos que le permitirían lo propio.

En cuanto a los herederos del presunto causante, si bien ante la manifestación dada en caso de aperturar la sucesión se podría requerir a los mismos para que aporten la documentación pertinente, lo mismo se diluye ante el argumento de desconocer sus datos personales,

argumento que como ya se dijo en el auto inadmisorio, presenta incongruencias con los hechos y en la subsanación dicho tema se ha desviado, pues el despacho no pidió correos electrónicos de los herederos, si no un acercamiento para que se aportaran los datos pertinente, bajo el conocimiento que al menos con una de ellos ha tenido contacto y más aún más conoce donde labora la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **13 DE OCTUBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **169** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b252984fcc713c855c7e201903ac25d8fbbfd607fe144f3c656b1953aae5c**

Documento generado en 12/10/2023 03:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. Alimentos Rad. 54001311000120230045500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el Despacho la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que está promoviendo la señora **MARÍA DEL PILAR VASQUEZ CARRILLO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.454.810 expedida en Cúcuta, en condición de madre y representante legal de su menor hija **A.G.L.V** a través de apoderada judicial, contra el señor **DAVID LEONARDO LOZADA CEDEÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.372.831 expedida en Bogotá, y por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., **SE ADMITE**.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **DAVID LEONARDO LOZADA CEDEÑO**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes sobre el deber establecido en el numeral 14 del art 78 del C.G.P., de enviar a las demás partes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, salvo las excepciones allí previstas, y de las consecuencias del incumplimiento de tal deber.

En relación con la medida cautelar solicitada, por ser procedente, conforme a lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, se accederá, pero no en la forma solicitada, y en su defecto, teniendo en cuenta que en el hecho cuarto se informa de un acuerdo verbal entre las partes por un valor de SEISCIENTOS MIL PESOS, se confirma el valor mencionado y se accede al descuento de nómina, como ALIMENTOS PROVISIONALES. Por lo anterior, se dispone a oficiar al pagador de la empresa INGENIERIA ESPECIALIZADA GESTIÓN AMBIENTAL SEGURIDAD INDUSTRIAL (INGASI), al correo electrónico: info@ingasi.com.co , donde trabaja el señor demandado DAVID LEONARDO LOZADA CEDEÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.372.831, para que de los ingresos que percibe en condición de trabajador el antes mencionado, se le descuenta dicho valor, el cual deberá ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, N° 540012033001 y como tipo 6, para ser pagada a la señora MARÍA DEL PILAR VASQUEZ CARRILLO en condición de madre y representante de la menor A.G.L.V.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora defensora de familia y a la señora procuradora de Familia para su conocimiento.

Por último, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada **RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.093.749.315 y, tarjeta profesional No. 21.37.82 C. S de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **13 DE OCTUBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **169** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211b5d2fcc062af4c2bbbe681a36fdf76adc49f7395a2289d130b05224a2d912**

Documento generado en 12/10/2023 03:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, iniciada por la señora DAYANA ANDREA PARRA ROJAS., identificada con la C.C. No 1.090.479.189 expedida en Cúcuta, actuando en representación de su menor hijo S.A.P.R., identificado con el Nuij No 1.091.994.670, a través de Apoderado Judicial, contra el señor ANDRES FELIPE SANCHEZ ORTIZ., identificado con la C.C. No 79.699.526 expedida en Cúcuta.

Sería el caso la admisión de la demanda si no se observara lo siguiente:

En cuanto a los hechos, no existe la suficiente claridad y explicación, no se precisa cuando y donde se conocieron las partes, no se dice donde ocurrieron dichas relaciones sexuales pues a los numerales primero y segundo se limitan a manifestar que el demandado señor ANDRES FELIPE SANCHEZ ORTIZ, y la demandante Señora DAYANA ANDREA PARRA ROJAS, sostuvieron relaciones sexuales extramatrimoniales dos veces los días 9 y 19 de febrero del 2019, de las cuales, como consecuencia, generaron el embarazo de DAYANA ANDREA PARRA ROJAS y posterior nacimiento del menor S.A.P.R.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de junio 2020, actualmente la Ley 2213 de 2022.

Respecto a las pruebas, la solicitud del testimonio no reúne los requisitos del artículo 212 del C. G. del P. en cuanto que no se enuncia el objeto del mismo.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante señora DAYANA ANDREA PARRA ROJAS, a la Doctora ANGELICA MARIA VILLAMIZATR BAUTISTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.479.189 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 109.968 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **13 DE OCTUBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **169** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **1ee4dd971bf7a7c1dfd9a9708a8f463725703ed86906279e2407e177f6bacacd**
Documento generado en 12/10/2023 12:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, impetrada por el señor JHON ALEXIS HERNANDEZ., identificado con la C.C. No 1.090.174.742 expedida en Chinácota, a través de Apoderada Judicial, contra la señora ANGUIE SULEYDI GOMEZ BALAGUERA, identificada con la C.C. No 1.093.918.636 expedida en Tibú, respecto del niño A.J.H.G. Identificado con el Nuij No 1092013312.

Sería el caso la admisión de la demanda si no se observara lo siguiente:

Se observa que tanto la demanda como el poder se dirige contra la señora ANGIE SULEYDI GOMEZ BALAGUERA madre del menor A.J.H.G. Adviértase que de conformidad con el Artículo 403 del C.C., en procesos relacionados con la paternidad son legítimos contradictores el padre contra el hijo, el hijo contra el padre.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

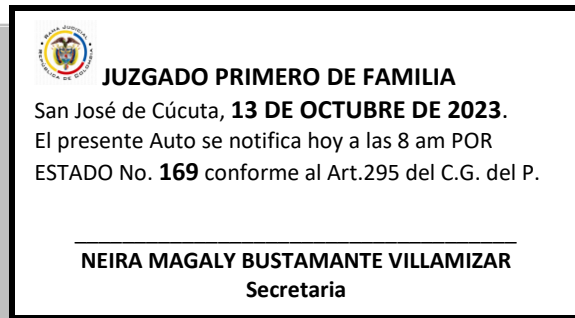
PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada judicial del parte demandante señor JHON ALEXIS HERNANDEZ, a la Doctora FANNY ALVAREZ RENTERIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.077.421.913 de Quibdó-Choco., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.606 del C. S. J., con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6cb48d20349ed4e4912aa09b84298d74300d43f0c7e234747143390d26c338**

Documento generado en 12/10/2023 12:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>